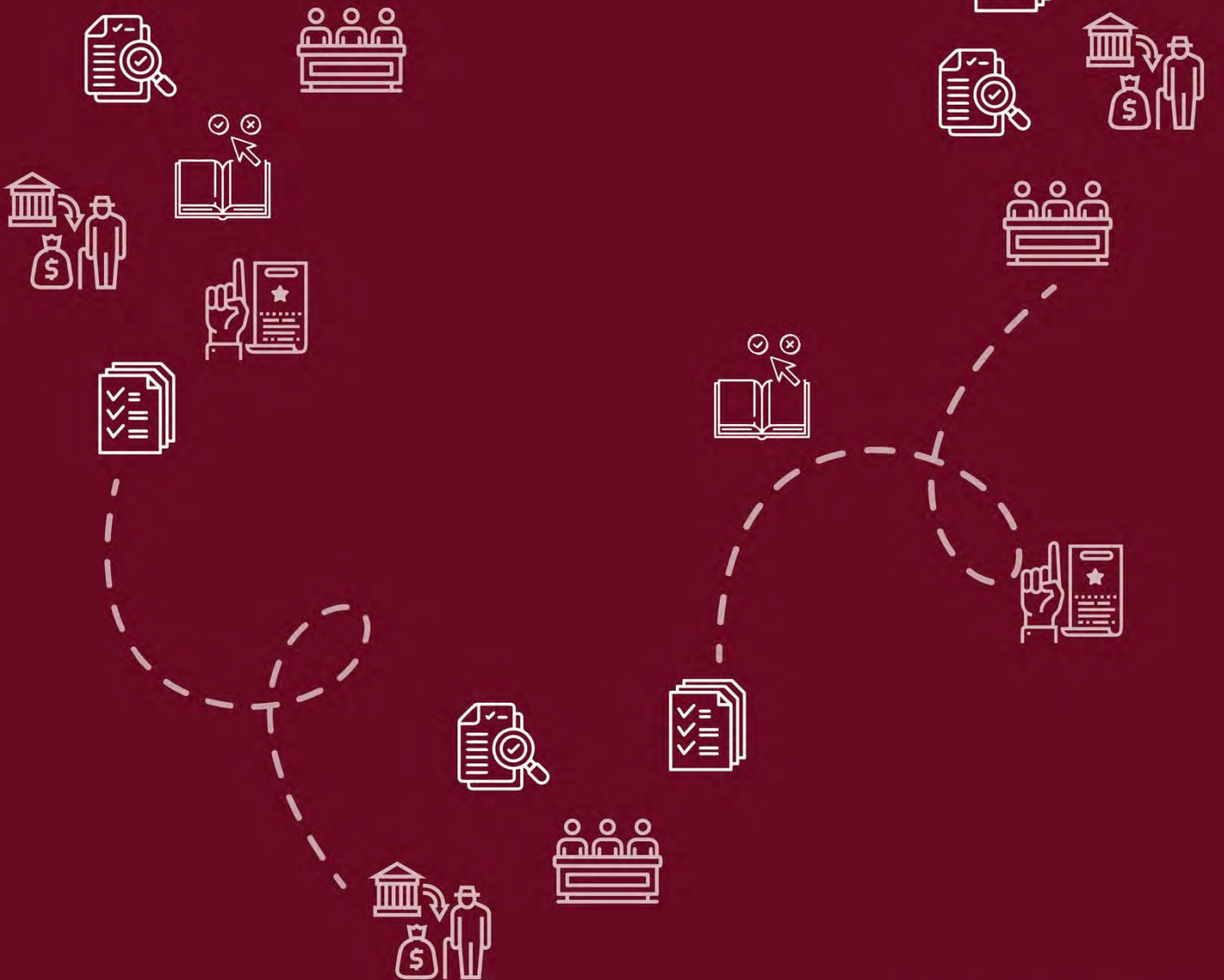


Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (may. 2022). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2022.

37 pp.

Mensual

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2022-7/mayo-18.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Mayo 2022

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por incumplimiento de norma	EPMMOP Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas
ANT Agencia Nacional de Tránsito	FFAA Fuerzas Armadas del Ecuador
AP Acción de protección	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
ART.(S) Artículo o artículos	HC Hábeas corpus
CCE Corte Constitucional del Ecuador	HMQ Hospital Metropolitano de Quito
CDT Código del Trabajo	IA Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales
CEPECCT Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
CES Consejo de Educación Superior	IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos
CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos	IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
CJ Consejo de la Judicatura	ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
CN Consulta de Norma	LOAH Ley Orgánica de Apoyo Humanitario
CNJ Corte Nacional de Justicia	LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
COE Centro de Operaciones de Emergencia	LOS Ley Orgánica de Salud
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	MEF Ministerio de Economía y Finanzas
COGEP Código Orgánico General de Procesos	MINEDUC Ministerio de Educación
COIP Código Orgánico Integral Penal	MRNNR Ministerio de Recursos Naturales No Renovables
CONAFIPS Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias	MSP Ministerio de Salud Pública
CPC Código de Procedimiento Civil	MT Ministerio del Trabajo
CRE Constitución de la República del Ecuador	NUM. Numeral
DPE Defensoría del Pueblo de Ecuador	OP Objeción presidencial
EP Acción Extraordinaria de Protección	

PGE Procuraduría General del Estado

SATJE Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SERCOP Servicio Nacional de Contratación Pública

TCA Tribunal de lo Contencioso Administrativo

TGP Tribunal de Garantías Penales.

TI Tratado Internacional

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
TI – Tratado Internacional.....	8
OP– Objeción Presidencial.....	9
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	9
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	9
EP – Acción extraordinaria de protección.....	9
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	10
EP – Acción extraordinaria de protección.....	10
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad.....	20
EP – Acción extraordinaria de protección.....	20
AN – Acción por incumplimiento de norma	22
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	22
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....	25
Admisión.....	25
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	25
IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales	26
AN – Acción por incumplimiento	27
CN – Consulta de Norma.....	27
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	28
Causas derivadas de procesos constitucionales	28
EP – Acción extraordinaria de protección.....	28
Causas derivadas de procesos ordinarios	28
EP – Acción extraordinaria de protección.....	28
Inadmisión.....	29
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	29
CN – Consulta de norma	30
AN – Acción por incumplimiento	30
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	31
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	31
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)	32
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC).....	33
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	33

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	35
EP – Acción extraordinaria de protección.....	35
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	35
AUDIENCIAS DE INTERÉS	37
Audiencias públicas telemáticas	37

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN


Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de abril de 2022 hasta el 31 de abril de 2022.


El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

TI – Tratado Internacional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<div data-bbox="172 898 264 1155" style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p data-bbox="86 1167 360 1485">La denuncia de un tratado sí requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, siempre que en un inicio haya necesitado aprobación legislativa para su ratificación.</p>	<p data-bbox="387 972 1270 1395">La CCE dictaminó la necesidad de aprobación legislativa de la denuncia del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos SUCRE. La CCE concluyó que, al haber determinado previamente que su ratificación requería aprobación por la Asamblea Nacional, por enmarcarse en lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del art. 419 de la CRE, en aplicación del principio de paralelismo de las formas, su denuncia también requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz consideró que en el dictamen de mayoría no debió aplicarse el principio de paralelismo de las formas de manera imprecisa; y, que, por el contrario, debió hacerse una referencia al dictamen efectuado al momento de su ratificación, sin que ello implique un control constitucional de lo que ya fue controlado.</p>	<div data-bbox="1310 1077 1501 1234" style="text-align: center;">  </div> <p data-bbox="1342 1256 1469 1290" style="text-align: center;">1-22-TI/22</p>
<p data-bbox="86 1525 360 1771">El Acuerdo entre Ecuador y Francia sobre voluntariado internacional no requiere ser sometido a aprobación legislativa.</p>	<p data-bbox="387 1491 1270 1805">La CCE, al resolver sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Francesa sobre el Voluntariado Internacional de Intercambio y Solidaridad entre Francia y el Ecuador”, concluyó que no se requiere someter el acuerdo a aprobación legislativa para su ratificación, ya que, su contenido no se refiere a ningún supuesto del art. 419 de la CRE y tampoco se modifica el régimen de derechos y garantías. Por lo expuesto, la CCE ordenó que el acuerdo se devuelva a la Presidencia para que continúe con el trámite correspondiente.</p>	<p data-bbox="1342 1630 1469 1664" style="text-align: center;">2-22-TI/22</p>

OP– Objeción Presidencial

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div style="background-color: #1a3d54; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Es improcedente el pronunciamiento de la CCE sobre una objeción que no haya sido calificada por el presidente de la República como basada en razones de inconstitucionalidad.</p>	<p>La CCE, al analizar la solicitud de la Asamblea Nacional de conocer la objeción parcial realizada por el presidente de la república al proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en el Caso de Violación, concluyó que la objeción planteada no fue calificada por el presidente como una objeción por inconstitucionalidad. La CCE consideró que la Asamblea Nacional no tiene competencia para calificar la naturaleza de la objeción presidencial y, por lo tanto, esta no puede ser objeto de control previo de constitucionalidad. Por lo expuesto, la CCE rechazó la petición de la Asamblea Nacional.</p>	 <p>1-22-OP/22</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección


Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Garantía de motivación dentro de una AP.</p>	<p>En la EP presentada contra las sentencias de primera instancia y apelación que ratificaron la negativa de la AP presentada por el accionante contra EPMOP, en la que impugnó el acto administrativo por el cual se le desvinculó de la empresa, la CCE consideró que no se vulneró la garantía de la motivación pues el juez de instancia sí detalló los elementos fácticos de la causa, por medio de un recuento de los hechos que sirvieron de sustento para la presentación de la AP, incorporó la contestación de la parte accionada y valoró la prueba aportada en la causa, por lo que cumplió con los parámetros mínimos de la motivación. En cuanto a la sentencia de apelación, verificó que la Sala cumplió con los requisitos mínimos de suficiencia, por cuanto no solo expuso los elementos fácticos y componentes normativos, sino, además, –tras evidenciar la inexistencia de vulneraciones a derechos constitucionales– indicó la vía judicial propicia para conocer y resolver las pretensiones del accionante. Por lo expuesto, desestimó la EP.</p>	<p>267-17-EP/22</p>
<p>Garantía del juez competente y seguridad jurídica en una AP.</p>	<p>En la EP presentada por el Ministerio de Educación contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado, que, a su vez, aceptó una AP, la CCE descartó la vulneración del debido proceso en la garantía del juez competente, porque advirtió que la Sala determinó que la competencia para el conocimiento de una AP corresponde a cualquier juez o jueza de primera instancia, así como la apelación debe ser resuelta por la Corte Provincial correspondiente. Además, la CCE reiteró que, para el conocimiento de este tipo de acción,</p>	<p>1961-17-EP/22</p>

	<p>no resulta necesario agotar previamente ningún tipo de mecanismo judicial o administrativo. De igual forma, la CCE descartó la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues no encontró razones para determinar que la Sala habría inobservado las disposiciones relativas a los arts. 40 y 42 de la LOGJCC, ya que justamente el objeto de la AP es analizar una alegada vulneración de derechos. Por tanto, desestimó la acción presentada.</p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>No se vulnera el derecho a la defensa cuando el accionante alega no haber sido notificado sin presentar prueba alguna que logre enervar las razones de notificación. / No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando el accionante requiere que se realice una CN y el órgano jurisdiccional no la realiza.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia que rechazó la demanda en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CCE concluyó que no se vulneró el derecho a la defensa porque el accionante alegaba que no se le habría notificado con las providencias relativas al cierre del término de prueba, de autos para resolver y la sentencia en sí; sin embargo, de la revisión del expediente se comprobó que existen las razones de notificación y el accionante no presentó prueba alguna que logre enervar lo afirmado en tales razones, en atención a la fe pública que otorgan los servidores públicos encargados de realizar las notificaciones judiciales. Así también, la CCE consideró que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque el accionante requirió una consulta sobre la constitucionalidad de una disposición legal y no se realizó. Ello, porque no hay una norma de trámite que obligue a los órganos jurisdiccionales a formular consultas de constitucionalidad ante la Corte por el mero pedido de las partes. Por lo tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p style="text-align: center;">2006-15-EP/22</p>
<div style="background-color: #1a3d4d; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Al resolver un recurso de casación, la emisión de una decisión de mérito sin fundamentación alguna vulnera la garantía de motivación.</p>	<p>La Corte Constitucional declaró que una sentencia de casación en materia tributaria, al casar el fallo recurrido y emitir una decisión de mérito sin fundamentación alguna, vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación. Por tanto, dejó sin efecto la parte referente a la resolución de mérito de la causa, y dispuso retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión, a fin de que otros jueces dicten la sentencia de mérito. La CCE precisó que la Sala, después de casar la sentencia recurrida, tomó la decisión de mérito de declarar la legitimidad y validez de un acta de determinación; sin haber realizado ningún tipo de argumentación que le permitiese arribar a una conclusión, que, de forma coherente, haya determinado dicha decisión, con lo cual incurrió en la deficiencia motivacional de inexistencia. En relación con la alegación de la compañía accionante sobre la inobservancia del precedente constitucional contenido en la sentencia 221-12-SEP-CC, la CCE explicó que dicha sentencia no era aplicable al caso bajo análisis, puesto que resolvió un problema jurídico distinto y no compartía las mismas circunstancias relevantes. Por tanto, la CCE concluyó que los elementos y circunstancias del caso resuelto en la referida sentencia constitucional y en la sentencia impugnada eran distintos, razón por la cual, al no identificar una regla de</p>	<div style="text-align: center;">  <p style="text-align: center;">487-16-EP/22</p> </div>

	precedente aplicable al caso concreto, descartó la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica.	
No se vulnera la garantía de la motivación cuando existen razones inatinentes, siempre que existan otras razones adicionales que resulten suficientes.	En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE consideró que no se vulneró la garantía de la motivación, por cuanto el tribunal sí esgrimió razones para justificar sus conclusiones. Además, resaltó que la existencia de razones implícitas no implica la vulneración de la garantía de la motivación cuando tales razones resulten evidentes. También, descartó la existencia de una incoherencia lógica alegada por el accionante. Finalmente, incluso al evidenciar que una de las razones expuestas por el tribunal no era atinente al problema jurídico, se verificó que la sentencia mencionó razones adicionales para su decisión. Por lo expuesto, se desestimó la EP.	1216-16-EP/22
No se vulnera la garantía de la motivación cuando la decisión impugnada contiene una argumentación jurídica y fáctica suficiente.	En la EP presentada por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso laboral, la CCE consideró que no se vulneró la garantía de la motivación, puesto que la Sala sustentó su razonamiento en normativa vigente, no se limitó a transcribir o enunciar dichas fuentes normativas, jurisprudenciales y contractuales; sino que su argumentación contenía una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución del problema jurídico planteado. Por ello, la Corte evidenció una fundamentación jurídica y fáctica suficiente y desestimó la EP.	58-17-EP/22
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Si se declara la caducidad de una acción contencioso administrativa, la falta de pronunciamiento de otros argumentos no configura el vicio de incongruencia frente a las partes.</p>	La Corte Constitucional examinó una EP, presentada por la empresa Pública Petroecuador, en contra de una sentencia de casación dictada dentro de un proceso contencioso administrativo, en la que se alegaba que la Sala, al fundar la decisión impugnada únicamente en el argumento relativo a la caducidad de la acción, vulneró la garantía de motivación. La CCE desestimó la EP, al constatar que la Sala cumplió con la obligación de motivar de manera suficiente su decisión. En atención al artículo 1.b de la Resolución 13-2015 de la CNJ que indica que, una vez operada la caducidad, <i>“al juzgador (...) le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito”</i> , la CCE determinó que, en estos casos, no es obligación del juzgador pronunciarse sobre los demás argumentos de las partes. Una vez verificado el hecho de haber operado la caducidad (circunstancia fáctica), no resultaría exigible a la autoridad jurisdiccional que se pronuncie sobre los demás puntos o aspectos constitutivos del recurso de casación. Por tanto, la CCE concluyó que, en la decisión impugnada, la Sala casacional ofreció de forma suficiente las razones tanto fácticas (transcurso del tiempo) como normativas (contenido del precedente jurisprudencial en el que se sustenta el art. 65 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa) para deducir la caducidad, explicando la pertinencia de aplicación del fundamento normativo al fáctico.	 <p>68-17-EP/22</p>
No se vulnera la garantía de la motivación cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la ley. / No se vulnera el derecho	En la EP presentada por el CJ contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo, la CCE descartó la vulneración de la motivación, porque observó que, en el auto impugnado, el conjuer analizó y contestó todos los fundamentos expuestos por la entidad accionante en su recurso de casación, pues expuso los motivos por los cuales cada cargo alegado no cumplió con los requisitos exigidos para la fundamentación del recurso. Además, la CCE verificó que la decisión impugnada contenía una enunciación y justificación suficientes de las normas jurídicas en que se funda y la	298-17-EP/22

<p>a la igualdad procesal cuando no se justifican las razones por las cuales se habrían inobservado decisiones similares al recurso de casación inadmitido.</p>	<p>fundamentación suficiente de la pertinencia de su aplicación al recurso de casación planteado. Asimismo, la CCE no encontró vulneración en el derecho a la igualdad procesal, al verificar que la entidad accionante no justificó las razones por las cuales los argumentos en los que se sustentaron los recursos conocidos en los procesos que citó como aplicables al caso, serían similares al recurso de casación inadmitido en el auto impugnado. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando no se evidencia inobservancia que haya provocado la afectación de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada en contra de una sentencia de casación en el marco de un juicio laboral, la CCE descartó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, porque, por un lado, no se evidenció alguna inobservancia del ordenamiento jurídico que haya provocado la afectación de derechos constitucionales, es decir, la trascendencia constitucional; y, por otro, la Corte no es competente para realizar el control de legalidad que pretendía la accionante. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>412-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando la decisión impugnada contiene una decisión fáctica y jurídica suficiente. / No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica en fase de casación cuando, una vez casado el fallo recurrido, en sentencia de mérito en casación se valora nuevamente la prueba actuada en el juicio.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso laboral, la CCE descartó la vulneración de la garantía de la motivación, puesto que la CNJ evidenció que en la decisión recurrida se habían inobservado normas sobre valoración de la prueba. Por lo tanto, la Corte verificó que se esgrimió un razonamiento mínimamente completo para justificar la aplicación del art. 3.3 de la Ley de Casación. Así también, la CCE descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, porque no existe una norma que prohíba la valoración de la prueba en una sentencia de mérito una vez que se casó el fallo recurrido. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>429-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando se evidencia que hay una argumentación fáctica y jurídica suficiente. / La sola inadmisión de un recurso no constituye <i>per se</i> una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CCE determinó que no se vulneró la garantía de la motivación, ya que el congreso examinó los argumentos de la entidad accionante y determinó de manera explícita el incumplimiento de uno de los requisitos de la Ley de Casación. De la misma forma, la CCE determinó que no se vulneró el derecho a recurrir el fallo, puesto que la inadmisión de un recurso por la inobservancia de los requisitos legales para su interposición no constituye <i>per se</i> una vulneración a este derecho. Por lo tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>540-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica ni la garantía de recurrir cuando se inadmite un recurso de casación en</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso tributario de impugnación, la CCE descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en tanto no advirtió que la congresada accionada se haya extralimitado en sus competencias, pues verificó el cumplimiento de los requisitos formales</p>	<p>566-17-EP/22</p>

<p>atención a normas jurídicas, previas, claras y públicas vigentes a la época del litigio.</p>	<p>para la admisión del recurso planteado que establecía la derogada Ley de Casación, la cual facultaba a los conjuces nacionales a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con fundamentación. Además, la CCE no constató la existencia de vulneración en la garantía de recurrir el fallo, dado que, la naturaleza del recurso planteado conlleva ciertas formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico que regula la fase de admisibilidad del mismo para determinar si este procede o no, y en el caso concreto, al no cumplir los requisitos necesarios para su admisión, el auto impugnado no superó la fase de admisión. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación, la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación, en observancia de la normativa que regula la materia.</p>	<p>En la EP presentada por el GAD provincial de Pichincha contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo, la CCE descartó la vulneración de la motivación, al observar que el auto impugnado contenía una fundamentación normativa suficiente y explicaba la pertinencia de las normas aplicables a la admisibilidad del recurso de casación, al ajustarse a la materia, temporalidad y causal invocada por el recurrente. Asimismo, la CCE no constató vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al encontrar que el conjuez actuó dentro de sus competencias y respetando la normativa que regula la fase de admisibilidad, pues analizó si el escrito del recurso de casación cumplió con los requisitos legales de la norma y los precedentes jurisprudenciales de la Sala. Por tanto, desestimó la acción planteada.</p>	<p>583-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando se evidencia que hay una argumentación fáctica y jurídica suficiente. / No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando la autoridad judicial no se extralimita en la etapa de admisibilidad de un recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE determinó que no se vulneró la garantía de la motivación, ya que el conjuez sustentó su decisión en el análisis e interpretación de las normas que regulan el recurso de casación y expuso los motivos por los cuales el recurso no cumplió con los requisitos. Por ello, la CCE consideró que existía una argumentación suficiente. En cuanto, al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la CCE concluyó que el conjuez no se extralimitó, pues se circunscribió a la etapa de admisibilidad del recurso de casación. Por lo tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>590-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando se descarta una incoherencia lógica. / No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y seguridad jurídica cuando el operador judicial identifica y aplica las</p>	<p>En la EP presentada por el IESS en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CCE concluyó que no se vulneró la garantía de la motivación al descartar una incoherencia lógica en la motivación, por no existir una contradicción entre las premisas contenidas en el auto impugnado, puesto que estas se refieren a las deficiencias que el conjuez encontró al momento de analizar el recurso de casación. Así también, la CCE descartó la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y el derecho a la seguridad jurídica, puesto que el conjuez nacional identificó y aplicó las normas infraconstitucionales claras, previas y públicas que estimó pertinentes para resolver la inadmisión del recurso interpuesto. Finalmente, la CCE concluyó que no se vulneró el derecho a la defensa y la</p>	<p>615-17-EP/22</p>

<p>normas claras, previas y públicas. / No se vulnera el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo por la mera inadmisión de un recurso de casación.</p>	<p>garantía de recurrir el fallo, porque la mera inadmisión no constituye una vulneración a este derecho. Por lo tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	
<p>No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica ni el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, cuando el conjuer enmarca su actuación dentro de su competencia durante la fase de admisión, sin realizar un análisis de fondo del recurso.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, la CCE determinó que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto el conjuer enmarcó su actuación dentro de su competencia durante la fase de admisión y en lo previsto por la ley, sin que se haya resuelto aspectos de fondo durante el análisis de admisibilidad del recurso. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, la CCE descartó su vulneración, puesto que en fase de admisibilidad no corresponde realizar un análisis de fondo, como alega el accionante. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>627-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando la decisión impugnada cuenta con una argumentación fáctica y jurídica suficiente.</p>	<p>En la EP presentada por el IESS en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso civil de daños, la CCE determinó que no se vulneró la garantía de la motivación, puesto que la CNJ verificó de manera pormenorizada cada una de las alegaciones vertidas en el recurso de casación y fundamentó su análisis y decisión de manera suficiente. Por lo tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>651-17-EP/22</p>
<div data-bbox="177 1205 268 1462" style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"> NOVEDAD JURISPRUDENCIAL </div> <p>La aplicación retroactiva de una norma sustantiva y su incidencia en la seguridad jurídica.</p>	<p>La CCE examinó una EP presentada en contra de una sentencia de casación en materia laboral. Advirtió que, las autoridades judiciales, al aplicar un método de cálculo de jubilación patronal establecido en un Acuerdo Ministerial que entró en vigencia con posterioridad al acto jurídico de la jubilación, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica. La CCE determinó que la Sala aplicó una norma que entró en vigencia en 2016 a un proceso laboral iniciado en el 2006, en el que se ventilaba el monto entregado por concepto de fondo global de la jubilación patronal en el año 2003. Además, destacó que, en casos similares donde se alegó la aplicación retroactiva de la misma normativa, la CCE concluyó que se había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Adicionalmente, la CCE concluyó que la decisión impugnada no vulneró el derecho a la igualdad, pues no ignoró precedentes de la CNJ que hayan tenido carácter vinculante. La CCE reiteró que los precedentes horizontales de la CNJ solo adquieren carácter hetero-vinculante cuando se cumplen los requisitos previstos en el art. 185 de la CRE. Por otro lado, precisó que los fallos de la CNJ sí pueden constituir precedentes horizontales auto-vinculantes, siempre y cuando la Sala esté conformada por los mismos miembros que tomaron las decisiones anteriores. No obstante, la CCE puntualizó que los precedentes horizontales auto-vinculantes no requieren de la reiteración de un número específico de pronunciamientos sobre el mismo punto, en tanto pueden existir con independencia de un fallo de triple reiteración. En el caso examinado, la CCE enfatizó que, más allá de invocar de manera general fallos de triple reiteración y el supuesto punto de derecho que se habría</p>	<div data-bbox="1305 1462 1501 1641" style="text-align: center;"> </div> <p>668-17-EP/22</p>

	abordado, el accionante debía proporcionar una explicación respecto a cuál era la similitud fáctica entre los casos alegados y el proceso que originó la EP presentada, así como la razón por la cual la Sala estaba obligada a seguir el criterio de los fallos invocados. Al no verificar la existencia de un precedente de la CNJ que haya sido vinculante para el caso, concluyó que no se vulneró el derecho a la igualdad en su dimensión procesal.	
No se vulnera la garantía de la defensa, cuando al justificar la decisión, se consideran normas complementarias que no hayan sido alegadas. / No se vulnera la motivación cuando se alega la impertinencia jurídica. / No se vulnera la seguridad jurídica cuando las alegaciones presentadas no constituyen una transgresión normativa de trascendencia constitucional.	En la EP presentada en contra del auto de admisión del recurso de casación y su sentencia, en el marco de un proceso laboral, la CCE determinó que no existió vulneración el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, puesto que la consideración de normas complementarias que no hayan sido expresamente alegadas en el recurso no implica <i>per se</i> que la CNJ haya verificado una nueva causal de casación, o que se trate de una casación de oficio, sino que está justificando su decisión. Así también, la CCE concluyó que no se vulneró la garantía de la motivación, puesto que a la Corte no le corresponde analizar la impertinencia jurídica y tampoco encontró una incoherencia lógica. Finalmente, con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la CCE concluyó que este derecho no fue vulnerado, ya que, las alegaciones presentadas no constituyen una transgresión normativa de trascendencia constitucional. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	700-17-EP/22
Se vulnera la tutela judicial efectiva, en relación el derecho al acceso a la justicia y al principio de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, cuando se inadmite un recurso de casación únicamente por la equivocación del día de emisión de la sentencia impugnada.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CCE concluyó que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación el derecho al acceso a la administración de justicia y al principio de no sacrificar “la justicia por la sola omisión de formalidades”, puesto que la inadmisión del recurso en razón de una equivocación del día de emisión de la sentencia impugnada, es en extremo formalista y supuso una barrera y una traba irrazonable para la entidad accionante, pues el conjuer contaba con la información suficiente y necesaria para identificar la sentencia y analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Con respecto a la garantía de la motivación, la CCE descartó su vulneración, puesto que en la fase de admisibilidad no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones, sino que su análisis y decisión debe versar exclusivamente sobre el cumplimiento de los requisitos para que se sustancie recurso. Por lo expuesto, la CCE aceptó parcialmente la EP y dispuso dejar sin efecto el auto impugnado.	789-17-EP/22
No se vulnera la garantía de la motivación porque la decisión impugnada contenía una argumentación fáctica y jurídica suficiente. / No se vulnera el	En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE determinó que no se vulneró la garantía de la motivación al existir una argumentación fáctica y jurídica suficiente, puesto que la Sala explicó suficientemente las razones por las cuales decidió casar la sentencia impugnada, enunció la norma en la cual fundamentó su decisión y expuso la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho probados. Por otra parte, la CCE descartó la existencia de una incoherencia lógica, puesto que la Sala realizó un análisis	819-17-EP/22

<p>derecho a la seguridad jurídica cuando no existe una inobservancia al ordenamiento jurídico que acarree la afectación de preceptos constitucionales.</p>	<p>lógico y coherente de los hechos y cómo debieron interpretarse las normas en el caso. Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte descartó su vulneración, por cuanto no se evidenció una inobservancia al ordenamiento jurídico que acarree la afectación de preceptos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando existe una argumentación fáctica y jurídica suficiente. / No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando la CCE no evidencia una inobservancia al ordenamiento jurídico que acarree la afectación de preceptos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso laboral por el pago de la jubilación patronal, la CCE determinó que no existió vulneración a la garantía de la motivación, ya que, la Sala enunció las normas pertinentes vigentes a la época de la relación laboral, concluyendo que el ex trabajador tenía derecho únicamente al pago de la jubilación en forma mensual y no un fondo global, por lo que su motivación fue suficiente. Respecto de la incongruencia alegada, se descarta el cargo porque se evidenció que la decisión de la Sala se circunscribió al análisis de los cargos alegados por la casacionista y además la misma cumple con el estándar de motivación suficiente y congruente. De la misma forma, la CCE consideró que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no evidenciar una inobservancia al ordenamiento jurídico que acarree la afectación de preceptos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>890-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando se inadmite un recurso de casación, en observancia de la normativa que regula la materia.</p>	<p>En la EP presentada por el procurador judicial de la ministra de salud pública, en contra de la sentencia que resolvió el recurso extraordinario de casación, dentro de un juicio laboral por el pago de la jubilación patronal, la CCE descartó la vulneración de la motivación, en tanto observó que la Sala analizó todos los cargos y explicó la pertinencia de las normas analizadas a los hechos del caso. En síntesis, se concluyó que la decisión impugnada contenía una fundamentación jurídica suficiente, que justifica el rechazo del recurso de casación. En consecuencia, desestimó la acción presentada.</p>	<p>1030-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando los operadores judiciales aplican normas claras, previas y públicas para su decisión. / No se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el accionante accede a la justicia sin barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CCE consideró que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica al verificar que la Sala aplicó normas claras, previas y públicas, según el ordenamiento jurídico vigente a la época de sustanciación de la causa de origen, lo que la llevó a declarar la caducidad. Además, la CCE concluyó que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto se observó que el accionante pudo presentar su recurso de casación, el cual fue admitido a trámite y resuelto en sentencia por la Sala, por lo que accedió a la justicia sin presentar barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1039-17-EP/22</p>
<p>Seguridad jurídica en sentencia dentro de</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación y la sentencia que aceptó la acción de impugnación propuesta contra la resolución del SENA que ratificó la multa por contravención aduanera</p>	<p>1185-17-EP/22</p>


<p>un proceso contencioso tributario.</p>	<p>impuesta por ICARO S.A., la CCE desestimó el análisis respecto al auto impugnado, toda vez que la entidad accionante no presentó argumentos que permitan evidenciar una posible vulneración a derechos constitucionales. Respecto a la sentencia impugnada, determinó que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que el Tribunal Distrital identificó y aplicó las normas infraconstitucionales previas, claras y públicas según el ordenamiento jurídico vigente a la época relativas a la institución de la prescripción en materia tributaria y aduanera. Por lo expuesto, desestimó la EP.</p>	
<p>No se vulnera la motivación, la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo, la CCE señaló que no se vulneró la motivación, dado que el conjuer para justificar su decisión de anular los actos administrativos impugnados enunció las normas en las que fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, existiendo una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Tampoco encontró que se haya vulnerado la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva, toda vez que el conjuer, al inadmitir el recurso por falta de fundamentación, observó lo establecido en la normativa que estimó aplicable al caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1352-17-EP/22</p>
<p>El derecho a ser juzgado por un juez competente se dirime principalmente en sede ordinaria.</p>	<p>En la EP presentada por el MINEDUC en contra de una sentencia de casación en el marco de un proceso laboral, la CCE concluyó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, puesto que la CNJ expuso las razones de fondo para argumentar la competencia del juez. El derecho a ser juzgado por un juez competente se dirime principalmente en sede ordinaria y eso es lo que realizó la CNJ. Por lo tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1530-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando la decisión impugnada contiene una argumentación jurídica y fáctica suficiente.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE consideró que no se vulneró la garantía de la motivación, puesto que el auto explicó de manera suficiente, cómo el recurso presentado reunía o no los requisitos establecidos en la ley, cumpliendo de esta forma la estructura mínima de motivación. Con respecto al derecho a la defensa, la CCE concluyó que no se vulneró este derecho, porque no se verificó que la entidad accionante haya sido privada de su derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, tal es así, que pudo presentar un recurso de casación que fue inadmitido por el incumplimiento de los requisitos de ley. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1601-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando el operador judicial aplica normas jurídicas previas, claras y públicas pertinentes para resolver la admisión del recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE consideró que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, puesto que el conjuer aplicó las normas jurídicas previas, claras y públicas pertinentes para resolver la admisión del recurso de casación y, dado que no concurrían los requisitos dispuestos en las disposiciones jurídicas referidas el conjuer resolvió inadmitir el recurso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1831-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando la</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE consideró que no se vulneró el derecho a la defensa, por cuanto el</p>	<p>1886-17-EP/22</p>

<p>decisión impugnada contiene una argumentación jurídica y fáctica suficiente. / No se vulnera el derecho a la defensa, cuando el conjuer inadmite el recurso de casación por incumplimiento de los requisitos de la Ley de Casación sin analizar el fondo de la sentencia recurrida.</p>	<p>conjuer accionado, al emitir el auto de inadmisión impugnado y al no haber analizado el fondo de la sentencia recurrida, no dejó en indefensión al SENA. Esto, en virtud de que el recurso de casación no prosperó debido al incumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia. Así también, la CCE descartó la vulneración a la garantía de la motivación, porque el conjuer analizó la fase de admisibilidad sobre la base de la Ley de Casación con una argumentación jurídica suficiente. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando la decisión impugnada contiene una argumentación jurídica y fáctica suficiente. / No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando los operadores judiciales analizan el contenido de las normas jurídicas previas, claras y públicas relacionadas con la materia del proceso.</p>	<p>En la EP presentada por el Ministerio de Energía y Recursos no Renovables en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso laboral, la CCE concluyó que no se vulneró la garantía de la motivación, por cuanto los jueces analizaron el fondo de cada uno de los cargos propuestos dentro de la causal tercera y primera de casación, con mención de las normas jurídicas que aplicaron y, además, justificando tal aplicación a lo señalado en el escrito del recurso planteado. Así también, la CCE descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que se evidenció que la CNJ analizó el contenido de las normas jurídicas previas, claras y públicas, relacionadas con la improcedencia de transacciones laborales en materia de jubilación patronal. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>2024-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando la decisión impugnada contiene una argumentación fáctica y jurídica suficiente.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración de la garantía de la motivación, por cuanto los jueces sustentaron su argumentación en: (i) la causal invocada de la Ley de Casación; (ii) el análisis de los hechos probados en el proceso de origen; (iii) el análisis de la sentencia emitida por los jueces de instancia; y, (iv) la subsunción de los hechos probados, la sentencia y la naturaleza de la causal para llegar a una conclusión. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>2128-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes cuando no se evidencia que el operador judicial haya efectuado un análisis de fondo en un auto de admisibilidad. / No</p>	<p>En la EP presentada por el SENA en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración de la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, puesto que no se evidenció que, en el auto, el conjuer haya efectuado un examen de fondo que no le correspondía, ya que se limitó a determinar si el mismo cumplía con los requisitos legales y no a resolver asuntos que procesalmente correspondía realizar en otra etapa del proceso. Además, la CCE concluyó que no se vulneró la garantía de la motivación, porque en el auto se ve sustentada la base normativa con la cual se resuelve inadmitir el recurso de casación, resolviendo que el</p>	<p>2129-17-EP/22</p>

<p>se vulnera la garantía de la motivación cuando la decisión impugnada contiene una decisión fáctica y jurídica suficiente.</p>	<p>mismo no cumplía con los requisitos, además, de cumplir con una fundamentación fáctica suficiente. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando la decisión impugnada contiene una decisión fáctica y jurídica suficiente.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E en contra de la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario de Guayaquil, la CCE descartó que se vulneró la garantía de la motivación, porque en la decisión impugnada se explicó los antecedentes del caso, se explicaron las normas del COGEP en razón de los cargos que la entidad accionante esgrimió y se explicó la pertinencia de la aplicación de las normas referidas a los antecedentes del caso. Por lo expuesto, se desestimó la EP.</p>	<p>2404-17-EP/22</p>
<p>Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando se declara el abandono de una querella a pesar de que la inasistencia del querellante es ocasionada por la falta de diligencia del mismo juez. / Se vulnera la garantía de la motivación cuando se identifica una incoherencia lógica en los enunciados de la argumentación del juez.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que declaró desierta la querella con efectos de abandono, en el marco de un proceso penal, la CCE concluyó que se configuró la violación del derecho a la tutela judicial efectiva por la declaratoria de abandono del proceso por parte del juez penal, debido a la inasistencia del querellante a la audiencia de conciliación y juzgamiento, por una falta de diligencia del juzgador que convocó a la audiencia en dos horas distintas. La Corte evidenció que incluso aunque el querellante justificó oportunamente su inasistencia, se declaró desierta la querella con efectos de abandono. Por otro lado, la CCE concluyó que se vulneró la garantía de la motivación, al identificarse una incoherencia lógica en los enunciados, porque el juzgador afirma, por una parte, que la hora de la audiencia estaba determinada con claridad, y posteriormente reconoce un error en la hora por existir documentos con horas disímiles. Por lo expuesto, la CCE aceptó la EP y ordenó, como parte de las medidas de reparación, la emisión de disculpas públicas al accionante.</p>	<p>2461-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando se verifica que la decisión impugnada cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente. / No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando se aplica la norma aplicable al caso para analizar los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE determinó que no se vulneró la garantía de la motivación, al verificar que el auto impugnado sí contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Ello, debido a que el conjuez analizó cada una de las causales propuestas por el SENA E y determinó que las mismas no cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley de Casación. Así también, la CCE evidenció que no se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, puesto que el conjuez aplicó la norma vigente para analizar los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto. Por lo tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>2746-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando se inadmite un recurso</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, dado que la conjueza</p>	<p>1873-17-EP/22</p>

<p>de casación por el incumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley para su admisibilidad.</p>	<p>enunció las normas, expuso los hechos del caso y explicó la pertinencia de dichas normas para inadmitir el recurso de casación con sujeción a las normas que, a la época, regulaban este recurso, sin extralimitar sus competencias. Además, la CCE advirtió a los abogados patrocinadores del SENA que, según lo prescrito por el art. 64 de la LOGJCC, cuando la EP sea interpuesta sin fundamento, el Organismo está facultado para establecer los correctivos y comunicar al CJ para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el COFJ. Por tanto, desestimó la acción planteada.</p>	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

<h3>EP – Acción extraordinaria de protección</h3>		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div data-bbox="172 882 261 1137" style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"> NOVEDAD JURISPRUDENCIAL </div> <p data-bbox="92 1178 357 1417">La resolución que declara la nulidad de una reclamación colectiva de trabajo, por falta de legitimación activa, no es objeto de EP.</p>	<p data-bbox="387 864 1273 1137">La CCE rechazó la EP planteada en contra de la resolución emitida por un Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, por no ser objeto de dicha acción. En consideraciones previas, la CCE advirtió que la decisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de declarar la nulidad de la reclamación colectiva se debió a que el Comité de trabajadores carecía de legitimación activa en la causa, razón por la que retrotrajo la misma hasta el momento de presentación del pliego de peticiones. La CCE examinó el caso y determinó que la resolución impugnada no era definitiva, dado que:</p> <ol data-bbox="387 1149 1273 1395" style="list-style-type: none"> 1) no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, puesto que el Comité de trabajadores puede plantear una nueva demanda una vez que subsane la falta de legitimidad activa en la causa; y, 2) descartó que la resolución impugnada haya provocado un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de los accionantes, por cuanto su pretensión puede volver a conocerse si se presenta un nuevo pliego de peticiones. 	<div data-bbox="1297 1003 1497 1182" style="text-align: center;">  </div> <p data-bbox="1329 1249 1481 1283" style="text-align: center;">53-16-EP/22</p>
<p data-bbox="92 1440 357 1787">Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que negó la solicitud de nulidad, y, la providencia que negó un recurso de apelación respecto de dicha negativa, son inoficiosos. /</p> <p data-bbox="92 1798 357 1998">Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.</p>	<p data-bbox="387 1440 1273 1998">En la EP presentada en contra de un auto que negó la solicitud de nulidad, al considerar que la citación se realizó a un dependiente de la compañía demandada, la providencia que negó un recurso de apelación respecto de dicha negativa, y de la sentencia, emitidos dentro de un proceso laboral, la CCE determinó que dichos autos no eran objeto de una EP, respecto de lo cual reiteró que en su jurisprudencia se afirmó que las providencias judiciales que niegan recursos inoficiosos no pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección, lo que también ocurrió en el caso examinado. En relación con la sentencia impugnada, la CCE verificó que la compañía accionante contaba con un mecanismo procesal adecuado y eficaz para atender sus alegaciones, específicamente, la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, sin embargo, no explicó las razones por las cuales dicha acción no constituía un recurso adecuado o eficaz, ni tampoco justificó que su falta de interposición no se deba a su negligencia. Por lo tanto, al concluir que se incumplió con el requisito de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, rechazó la acción propuesta.</p>	<p data-bbox="1329 1798 1481 1832" style="text-align: center;">125-16-EP/22</p>

<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que revoca las medidas cautelares en el marco de una acción de acceso a la información no es objeto de EP.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la resolución que decidió revocar las medidas cautelares en el marco de una acción de acceso a la información, la CCE concluyó que las medidas cautelares subsisten en tanto persistan las circunstancias que las justifiquen y en el caso concreto, se encontraron vigentes hasta la fecha en la cual fueron revocadas. Por ello, los autos emitidos en este tipo de garantías no son objeto de EP, debido a que no son decisiones de carácter definitivo, y tampoco resuelven el fondo de la controversia. Por lo expuesto, la CCE rechazó por improcedente la EP.</p>	<p>195-17-EP/22</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto emitido en la fase de ejecución de una acción contencioso administrativa, no es objeto de EP.</p>	<p>En la EP presentada en contra el auto emitido en la fase de ejecución de una acción contencioso administrativa que disponía que la entidad accionada cancele de forma inmediata los valores ordenados a pagar, la CCE rechazó por improcedente la acción, al verificar que este tipo de autos no son objeto de EP, por cuanto no ponía fin al proceso ni potencialmente generaba gravamen irreparable.</p>	<p>262-17-EP/22</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento del recurso de hecho ante la inadmisión del recurso de casación por extemporáneo.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto interlocutorio que negó el recurso de casación por considerarlo extemporáneo, la CCE evidenció que el accionante, al no estar conforme con la no concesión de su recurso de casación, estaba facultado por la ley para interponer recurso de hecho y tampoco lo agotó. Por lo expuesto, la CCE rechazó por improcedente la EP por falta de agotamiento de recursos.</p>	<p>332-17-EP/22</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos ordinarios. El recurso de apelación debe agotarse en los términos previstos en la ley vigente a la época.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que resolvió aceptar parcialmente la demanda de terminación de contrato de arrendamiento propuesta contra la accionante, la CCE determinó que no se agotó el recurso de apelación conforme lo previsto en el art. 42 de la Ley de Inquilinato, vigente a la época del caso, toda vez que no consignó el valor total de lo adeudado para continuar con la sustanciación de su recurso. Así, consideró que la accionante no agotó el recurso idóneo por su propia negligencia, ni explicó si existió alguna razón que le impidiera cumplir con lo ordenado por la Sala, o que le habría impedido agotar el recurso en cuestión. Asimismo, señaló que la accionante no expresó razones por las que podría existir un gravamen irreparable. Por lo expuesto, rechazó por improcedente la EP.</p>	<p>856-17-EP/22</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que rechaza el recurso de apelación que se interpone en contra del auto de nulidad, no es objeto de EP.</p>	<p>En la EP presentada por Petroecuador en contra del auto que rechazó el recurso de apelación que interpuso la entidad accionante en contra del auto de nulidad emitida por una Unidad Judicial Laboral, la CCE rechazó por improcedente la acción, al verificar que este tipo de autos no son objeto de EP.</p>	<p>1150-17-EP/22</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / No es objeto de EP la solicitud de archivo de investigación previa, el auto que aprueba el</p>	<p>En la EP presentada en el marco de un proceso penal en contra de la solicitud de archivo de la investigación previa por parte del fiscal, la ratificación del archivo por el fiscal provincial y el auto que ordenó el archivo, la CCE concluyó que la solicitud de archivo y su ratificación no son actuaciones jurisdiccionales, por lo que no son objeto de EP. Respecto del auto que ordenó el archivo, la CCE determinó que no es objeto de EP por: i) no resolver el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada</p>	<p>1337-17-EP/22</p>

archivo y la ratificación.	material; ii) la aprobación del archivo no obsta la posibilidad de que se pueda disponer la reapertura de la investigación; y, iii) no se contempló la posibilidad de que genere un potencial gravamen irreparable. Por lo expuesto, la CCE rechazó por improcedente la EP.	
----------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Rechazo de AN por impugnarse el incumplimiento de una resolución exhortativa que no constituye un acto administrativo de carácter general.	AN presentada en contra del Consejo de Educación Superior, por el supuesto incumplimiento de la Resolución de 11 de noviembre de 2019 emitida por la CEPECCT de la Asamblea Nacional, que exhortaba a solventar inconvenientes en el registro de títulos profesionales expedidos por la extinta Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador. La CCE concluyó que la resolución impugnada no constituye un acto administrativo de carácter general, al ser meramente exhortativa y no regula, dispone, habilita o impide de forma general una conducta determinada de los administrados o de la propia administración. Al no encuadrarse dentro de las categorías constitucionales y legales, la resolución no es objeto de acción por incumplimiento. Por lo tanto, la CCE rechazó la AN.	41-20-AN/22

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Se desestima la IS por la imposibilidad fáctica de ordenar la reproducción de archivos inexistentes, y porque tampoco resultaba viable modificar la medida inejecutable por otra.	En la IS de la sentencia que aceptó una acción de acceso a la información pública con medidas cautelares en contra del GAD Municipal de Loja, la CCE evidenció que la entidad obligada no cuenta en sus repositorios con los documentos solicitados, de manera que no es factible ordenar que se cumpla con la reproducción de archivos inexistentes. Por lo tanto, se estableció que no es posible ejecutar la sentencia y que tampoco resultaba viable modificar la medida por otra. Por lo expuesto, la CCE desestimó la IS. Pese a esto, la CCE realizó un llamado de atención al tribunal de la causa por su actuación en la ejecución de la sentencia y con respecto a las medidas cautelares solicitadas por la accionante.	7-17-IS/22
Desestimación de la IS ante el cumplimiento de la sentencia impugnada.	En la IS de la sentencia que dispuso al IESS iniciar el proceso de recaudación de valores de las empresas accionantes para propender así el acceso pleno, oportuno y eficaz de los accionantes a las prestaciones de la seguridad social, la CCE verificó que la entidad accionada dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia al haber activado el proceso de recaudación de los valores adeudados y, con respecto a las obligaciones patronales pendientes, se evidencia que inició el procedimiento coactivo, mecanismo previsto para la recaudación. Por lo tanto, la CCE desestimó la IS.	41-17-IS/22
Aceptación parcial de la acción y declaración de cumplimiento defectuoso de las medidas dispuestas en	En la IS de la AP que resolvió aceptar parcialmente la acción, declarar la vulneración de los derechos a la jubilación universal y a la salud del actor, y ordenó como medida de reparación al IESS que en el plazo de 10 días, pague al accionante las pensiones derivadas de la jubilación por vejez, así como los intereses correspondientes por el retardo del pago de las pensiones, la CCE determinó que la medida ordenada en la sentencia ha	58-17-IS/22

<p>sentencia emitida en AP.</p>	<p>sido parcialmente cumplida, por cuanto no se cumplió con el pago de los intereses y además se retrasó de forma injustificada el pago de jubilación por vejez. Sobre la base de ello, la CCE declaró que la sentencia fue cumplida de forma defectuosa y estimó que la sentencia, por sí misma, constituía una reparación adecuada por el retraso en el cumplimiento del pago de la jubilación por vejez. Además, la CCE llamó la atención al IESS por haber demorado el cumplimiento de la sentencia sin justificación alguna, y, por obviar su obligación de pago de los intereses ordenados.</p>	
<p>No procede, a través de una IS, realizar un control de constitucionalidad de una ordenanza municipal.</p>	<p>En la IS presentada de la sentencia 0036-2007-TC, dictada por la CCE en período de transición el 14 de mayo de 2009, que declaró la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la Ordenanza Metropolitana No. 186 publicada en el Registro Oficial No. 401 del 21 de noviembre del 2006, la CCE declaró el cumplimiento de la sentencia en cuestión, toda vez que la misma no ordenó una adecuación normativa con parámetros mínimos ni plazos para la emisión de una nueva normativa sobre el régimen específico, y tampoco prohibió la emisión de nueva normativa sobre el tema en concreto, limitándose exclusivamente a declarar la derogatoria del articulado analizado, generando su expulsión del ordenamiento jurídico. Así, precisó que revisar la constitucionalidad formal y material de normas infraconstitucionales de los procesos de expedición de ordenanzas municipales no es una cuestión a ser resuelta a través de una IS. Por lo expuesto, desestimó la IS.</p>	<p>13-19-IS/22</p>
<p>Se desestima la IS cuando lo pretendido por el accionante no fue dispuesto en la sentencia en análisis; y, por haberse verificado el cumplimiento de la sentencia.</p>	<p>En la IS de la sentencia que ordenó que el IESS dé respuesta a los reclamos administrativos presentados por el accionante, la CCE concluyó que el accionante alegaba medidas no dispuestas en sentencia, ya que exigía el pago por concepto de reparación económica. Además, se verificó que la obligación de dar contestación y respuesta fue cumplida. Por lo expuesto, la CCE desestimó la IS.</p>	<p>22-19-IS/22</p>
<p>Se acepta la IS por un cumplimiento defectuoso por retardo injustificado de la sentencia.</p>	<p>En la IS de la sentencia de la AP que dispuso que en el plazo de quince días la accionante acceda a su jubilación por invalidez, la CCE evidenció que la obligación fue cumplida después de casi tres años de la ejecutoria de la sentencia. Esta falta de pago correspondió a una decisión injustificada de funcionarios de la institución. Por lo expuesto, la CCE aceptó la IS y declaró el cumplimiento defectuoso de la sentencia impugnada. Así también, llamó la atención al juez de la Unidad Judicial competente y a las entidades obligadas.</p>	<p>52-19-IS/22</p>
<p>Se desestima la IS cuando la accionante solicita el cumplimiento de medidas que no fueron incluidas en la sentencia impugnada.</p>	<p>En la IS de la sentencia que ordenó que el IESS proceda con la jubilación por invalidez de la accionante y que la Unidad Judicial oficie a la institución a efecto de que se cumpla con la jubilación, la CCE evidenció que la accionante pretendía desnaturalizar la IS para exigir medidas que no fueron incluidas en la sentencia de primera instancia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la IS.</p>	<p>20-20-IS/22</p>
<p>Es improcedente la IS que solicita que la CCE se pronuncie e interfiera indebidamente en el</p>	<p>En la IS de la Sentencia 34-19-IN/21, que ordenó que la Asamblea Nacional en el plazo de 6 meses, genere el proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo producto de una violación sexual, los accionantes solicitaron a la Corte su pronunciamiento sobre la constitucionalidad del contenido de la objeción parcial formulada por el presidente de la</p>	<p>46-22-IS/22</p>

proceso de aprobación de una ley.	república. La CCE evidenció que la objeción o veto presidencial forma parte del proceso de aprobación de la ley, y la Corte debe respetar y hacer respetar el proceso constitucional de creación de una ley y no interferir indebidamente. Por lo expuesto, la CCE rechazó por improcedente la IS.	
-----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 24 de marzo y 8 de abril de 2022. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (15) y, los autos de inadmisión (22), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
<p>IN por el fondo de la Resolución No. RE-SERCOP-2020-01, emitido por el SERCOP el 11 de septiembre de 2020, referente a la subasta inversa corporativa de fármacos o bienes estratégicos en salud.</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de la resolución No. RE-SERCOP-2020-01, específicamente del acápite IV referente a la subasta inversa corporativa de fármacos o bienes estratégicos en salud. En su demanda, y escrito de aclaración de la demanda, el accionante alegó que la disposición impugnada transgrede el derecho a la salud, al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, y a la seguridad jurídica pues permite que proveedores no calificados que no han obtenido de manera previa ningún registro sanitario se presenten al concurso y participen en el proceso de subasta inversa corporativa, desconociendo los requisitos que la LOS exige para el efecto; además, señala que las disposiciones impugnadas impiden establecer las condiciones de calidad, seguridad y eficacia de los fármacos o bienes estratégicos puestos a disposición de los pacientes, entre otras cuestiones. Solicitó la suspensión provisional de la resolución impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.</p>	<p>126-21-IN</p>
<p>IN por el fondo del numeral 3 de la Resolución de 21 de diciembre de 2021, emitida por el COE nacional, que determina la obligatoriedad de presentar el carnet de vacunación con esquema completo para el ingreso a lugares de atención al público a las personas mayores de 12 años.</p>	<p>El colectivo accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo del numeral 3 de la Resolución de 21 de diciembre de 2021, emitida por el COE nacional, que determina la obligatoriedad de presentar el carnet de vacunación con esquema completo para el ingreso a lugares de atención al público a las personas mayores de 12 años. A criterio de los accionantes, la disposición impugnada es contraria a la CRE, al constituirse como una medida punitiva que impide el acceso a bienes y servicios, limitando derechos fundamentales, como el libre consentimiento; además, señala que el COE nacional no tiene competencia para limitar o restringir el ejercicio de los derechos. Solicitaron la suspensión de la resolución impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, ordenó su acumulación con la causa 127-21-IN, y negó la solicitud de suspensión al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.</p>	<p>4-22-IN</p>
<p>IN por el fondo del art. 320 numeral 1 del COIP, que prescribe el delito de actos de</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del art. 320 numeral 1 del COIP, que prescribe el delito de actos de corrupción en el sector privado. A criterio de los accionantes, la norma impugnada constituye un tipo penal abierto, que no tiene precisiones sobre la conducta ni su modalidad, por</p>	<p>5-22-IN</p>

<p>corrupción en el sector privado.</p>	<p>lo que la indeterminación en su alcance permite la arbitrariedad en su aplicación e interpretación. Así, indicaron que la disposición impugnada no establece que se entiende por cargos de dirección, ni que se concibe como una entidad irregular. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	
<p>IN por el fondo de los arts. 363 numeral 5 y art. 140 numerales 1, 2 y 4 del COGEP, que contienen disposiciones relacionadas con los laudos arbitrales como títulos de ejecución, y el procedimiento para la homologación de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero.</p>	<p>Las accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 363 numeral 5 y art. 140 numerales 1, 2 y 4 del COGEP, que contienen disposiciones relacionadas con los laudos arbitrales como títulos de ejecución, y el procedimiento para la homologación de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero. A criterio de las accionantes, las disposiciones impugnadas generan una contradicción en el ordenamiento jurídico pues, quien debe ejecutar un laudo arbitral expedido en el extranjero, no lo puede tratar como título de ejecución porque no está homologado; y, por otro lado, tampoco puede homologarlo porque el procedimiento para esos laudos fue eliminado con las reformas al COGEP provocadas por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo; lo cual transgrede el derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial y al reconocimiento de la justicia arbitral como método alternativo de solución de conflictos. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<p>6-22-IN</p>
<p>IN por el fondo y la forma de la Codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, aprobada por el CES el 17 de septiembre de 2021.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de la Codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, emitido por el CES. A criterio de los accionantes, la norma impugnada vulnera el principio de reserva de ley, toda vez que la CRE determina la obligatoriedad de que el régimen de carrera docente y el escalafón sea regulado a través de una ley orgánica; así, señalaron que el CES asumió competencias que le corresponden exclusivamente al órgano legislativo. Además, indicaron que la aplicación del escalafón y sus escalas remunerativas debe atenerse al principio de autonomía responsable, atendiendo a las características de cada institución de educación superior. Solicitaron la suspensión de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión provisional al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.</p>	<p>19-22-IN</p>

IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Criterio	Auto
<p>IA por el fondo y la forma del Decreto Ejecutivo No. 151, que contiene el Plan de Acción para el Sector Minero del Ecuador, publicado en el R.O. No. 512 de 10 de agosto de 2021.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo y la forma del Decreto Ejecutivo No. 151 que contiene el plan de acción para el sector minero del Ecuador. A criterio de los accionantes, el decreto impugnado transgrede el derecho a la consulta prelegislativa, a recibir información adecuada y veraz sobre los bienes, a la consulta previa, libre e informada, a la consulta ambiental, entre otros; toda vez que el plan se dirige a impulsar la política minera tanto en proyectos en curso como en proyectos futuros, e indican que se estima que dichos proyectos afecten al menos a los territorios de la nacionalidad shuar y kichwa, lo cual puede producir impactos, cambios o modificaciones en el ejercicio de varios de los</p>	<p>9-21-IA</p>

	derechos colectivos de pueblos y nacionalidades. En virtud de lo expuesto, señalan que el Ejecutivo debió garantizar su derecho a la consulta de forma previa a emitir el decreto impugnado, entre otras cuestiones. Solicitaron la suspensión del decreto impugnado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
AN de las resoluciones MDT-DFI-2015-001, y MDT-DFI-2015-002, mediante las cuales se expidieron los Manuales de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Planta Central y Niveles Desconcentrados de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del MSP.	Los accionantes presentaron AN solicitando que el MSP dé cumplimiento al art. 3 de la Resolución No. MDT-DFI-2015-001, mediante la cual se expidió el “Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de los Puestos Planta Central y sus Niveles Desconcentrados del Ministerio de Salud Pública”, y del art. 3 de la Resolución No. MDT-DFI-2015-002, mediante la cual se expidió el “Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública”, expedidas por el Ministerio del Trabajo; y que – en lo principal – disponen la realización del análisis ocupacional de las posiciones que ocupan los servidores. Los accionantes señalaron que han transcurrido más de seis años sin que se haya implementado el manual de clasificación de puestos, por lo que además del cumplimiento de las normas, solicitan el pago retroactivo de la diferencia de las remuneraciones desde el año 2015 hasta que se implemente el manual. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad contemplados en el art. 56 de la LOGJCC.	75-21-AN
AN de las recomendaciones constantes en los informes 32/09 de 20 de marzo de 2009 y 84/09 de 6 de agosto de 2009, emitidos por la CIDH.	El accionante presentó AN solicitando que la Secretaría de Derechos Humanos y el MEF den cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH, específicamente, relacionado con la continuidad de la asesoría legal al accionante. El accionante alegó que la obligación de brindar asesoría legal a su padre, se encuentra contenida en los informes emitidos por la CIDH, en los que – además – se declaró y reiteró la responsabilidad del Ecuador por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, nacionalidad y residencia. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad contemplados en el art. 56 de la LOGJCC.	6-22-AN

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
CN de los arts. 215 y 216 de la Ley de Compañías, que contienen disposiciones relacionadas con la impugnación de acuerdos y	La jueza consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los arts. 215 y 216 de la Ley de Compañías, que contienen disposiciones relacionadas con la impugnación de acuerdos y resoluciones por parte de los accionistas de una compañía. A criterio del consultante, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente, el acceso a la justicia, cuando se establece como requisito para solicitar la nulidad del acta de junta general de una compañía, que los accionistas cuenten con la cuarta parte del capital	6-22-CN

resoluciones por parte de los accionistas de una compañía.	social. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos para admitir la demanda.	
------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar la presunta inobservancia de los derechos a la tutela judicial efectiva y motivación dentro de una AP, así como pronunciarse sobre la aplicación de la sentencia 83-16-IN/21 en el caso concreto.	EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente la AP presentada contra el ISSFA solicitando la reliquidación del seguro de retiro de varios miembros de las FFAA. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la motivación, pues a su criterio, la Sala resolvió aplicar los efectos de la sentencia 83-16-IN/21, solo para 11 de los actores de la AP, sin considerar que la baja de estos se ejecutó antes de que la referida sentencia sea emitida; además señaló que la Sala concedió una pretensión que no fue solicitada por los actores. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría pronunciarse respecto a la aplicación de la sentencia 83-16-IN/21.	158-22-EP
Posibilidad de profundizar en el análisis de la garantía de motivación dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante contra la CONAFIPS, por el bloqueo de varias cuentas producto de un contrato de obra civil. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, motivación y seguridad jurídica, toda vez que, a su criterio, los jueces de apelación omitieron pronunciarse respecto a la presunta vulneración de los derechos invocados en la demanda, y señaló que – consecuentemente – esta omisión provocó un gravamen a su patrimonio y a la propiedad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría profundizar el análisis de la garantía de motivación respecto a la resolución de garantías constitucionales.	453-22-EP

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de ampliar criterios jurisprudenciales referentes a la citación dentro de procesos arbitrales.	EP presentada contra el laudo arbitral que ordenó al accionante el pago de varios valores presuntamente adeudados al HMQ. El accionante solicitó se deje sin efecto el auto de inadmisión de su demanda, toda vez que existe un error en el cómputo del término para la interposición de la EP, pues no se habría contabilizado desde cuando efectivamente tuvo conocimiento del laudo arbitral de forma física. En su demanda, alegó la vulneración del derecho a la defensa en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de acceder a los documentos y actuaciones del proceso, de presentar y contradecir pruebas y a recurrir el fallo, toda vez que la citación por la prensa se realizó sin observancia de la rigurosidad con la que debe tramitarse dicha diligencia. El Tribunal dejó sin efecto el auto de inadmisión al constatar que la demanda fue presentada de forma oportuna; además, consideró que la misma contiene un	2019-21-EP

	argumento claro y que el caso permitiría ampliar los criterios jurisprudenciales referentes a la citación dentro de procesos arbitrales.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica dentro de un proceso por daños y perjuicios.	EP presentada contra las sentencias de primera instancia y apelación que declararon con lugar la demanda por daños y perjuicios presentada contra OTECEL S.A. La compañía accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, a ser juzgado por un juez competente, a la validez de las pruebas obtenidas o actuadas, a presentar argumentos de los que se crea asistida, y a la motivación; toda vez que los jueces negaron la excepción planteada por la existencia de un convenio arbitral sin pronunciarse respecto a los principales argumentos de dicha excepción, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos alegados.	2782-21-EP
Posibilidad de establecer un precedente relacionado con las reformas del régimen de casación dentro de un proceso contencioso administrativo.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de plena jurisdicción planteado por la empresa accionante, contra el MRNNR, contra el auto que inadmitió el recurso de casación y contra el auto que negó la revocatoria del auto de inadmisión. La empresa accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, toda vez que el abandono se produjo cuando se encontraba pendiente la citación a las entidades demandadas; además, refirió que fue dejada en indefensión pues no tuvo la oportunidad de aclarar o completar su recurso de casación, así como tampoco solicitar la revocatoria conforme lo establece el art. 270 del COGEP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de derechos relacionada con el presunto quebrantamiento de las reformas del régimen de casación y la necesidad de desarrollar un precedente jurisprudencial sobre este aspecto en particular.	251-22-EP y voto salvado
Posibilidad de establecer un precedente relacionado con las reformas del régimen de casación dentro de un proceso contencioso administrativo.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación propuesto por la empresa accionante dentro de un proceso contencioso administrativo contra el MRNNR y la PGE. Duragas, en calidad de empresa accionante, alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, pues señaló que su recurso de casación fue negado de plano, sin que se le haya otorgado la oportunidad de aclarar o completar el mismo, o de presentar recurso de revocatoria, tal como lo prevé el art. 270 del COGEP. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro, y que el caso permitiría desarrollar un precedente relacionado con las posibles vulneraciones a derechos constitucionales derivadas del quebrantamiento a las reformas del régimen de casación.	270-22-EP y voto salvado

Inadmisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de IN por no cumplir con el objeto de la garantía, así como por falta de	Los accionantes, en calidad de assembleístas, alegaron la inconstitucionalidad de la Proforma del Presupuesto General del Estado para el período fiscal 2022 y la Programación Presupuestaria 2022-2025. El Tribunal evidenció una contradicción argumentativa en la demanda y en	125-21-IN

argumentos claros que denoten la incompatibilidad normativa entre la norma impugnada y la CRE.	su escrito de aclaración, toda vez que los accionantes aducen que el acto impugnado se configura como uno normativo, para luego señalar que se trata de un acto administrativo. Así, el Tribunal señaló que, el hecho de que un acto no se encuadre como de tipo normativo no implica indefectiblemente que alcance la calidad de acto administrativo de carácter general; además, consideró que los accionantes no incluyeron argumentos respecto a la presunta incompatibilidad entre la CRE y la proforma impugnada; incumpliendo el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 4 y 5 literal b del art. 79 de la LOGJCC.	
------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de CN por no ser aplicable la norma consultada al caso concreto.	El juez consultante solicitó que la CCE se pronuncie sobre la constitucionalidad de la disposición interpretativa única de la LOAH, relativa a la interpretación del numeral 6 del art. 169 del CDT, sobre la imposibilidad de realizar el trabajo por fuerza mayor o caso fortuito. El Tribunal precisó que, conforme lo establece la sentencia 23-20-CN/21 y acumulados, la disposición interpretativa no resulta aplicable al caso concreto, puesto que la terminación de la relación laboral ocurrió con anterioridad a la vigencia de la LOAH, por lo que no existe una norma aplicable sobre la cual pronunciarse.	48-21-CN
Inadmisión de CN por falta de duda razonable y motivada por parte del consultante respecto a la aplicación de los arts. 87.1 y 247.4 del COGEP.	El Tribunal consultante solicitó que la CCE se pronuncie sobre la constitucionalidad de los arts. 87 y 247 numeral 4 del COGEP, que abordan los efectos de la falta de comparecencia a las audiencias y la improcedencia del abandono respectivamente. El Tribunal evidenció que los jueces consultantes se refieren a una aparente dicotomía de procedimientos, por la presunta contradicción entre los artículos consultados; en virtud de lo cual, señaló que ante un eventual conflicto entre los arts. 87.1 y 247.4 del COGEP, el órgano jurisdiccional de la justicia ordinaria debe acudir a los métodos de interpretación de la normativa procesal en concordancia con los derechos, disposiciones y principios constitucionales. Por lo expuesto, indicó que la consulta no cumple con el art. 142 de la LOGJCC, ni cumple con los parámetros de admisibilidad contenidos en la sentencia 001-13-SCN-CC.	8-22-CN

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por tratarse de una reclamación para la cual existe otro mecanismo judicial.	El accionante presentó la AN solicitando que se dé cumplimiento a los arts. 86 y 88 de la CRE y el art. 25 de la LOGJCC, así como del auto dictado dentro de una acción de HC. El Tribunal, en voto de mayoría, evidenció que el accionante persigue el cumplimiento de una sentencia constitucional, la cual tiene vías en el ordenamiento jurídico a ser empleadas para ese fin, así como el cumplimiento de mandatos constitucionales, incurriendo en las causales de inadmisión contenidas en los numerales 1 y 2 del art. 56 de la LOGJCC.	8-22-AN y voto salvado
Inadmisión de AN por tratarse de una	El accionante presentó una AN solicitando que la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil dé cumplimiento a los arts. 81 y 82 del	10-22-AN

reclamación para la cual existe otro mecanismo judicial.	COGEP que contemplan la suspensión e ininterrupción de las audiencias. El Tribunal consideró que la pretensión del accionante podría ser resuelta y subsanada a través de otros mecanismos judiciales, sin generar un perjuicio grave e inminente para el accionante, incurriendo en la causal de inadmisión del numeral 3 del art. 56 de la LOGJCC.	
Inadmisión de AN por tratarse de una reclamación para la cual existe otro mecanismo judicial.	El accionante presentó la AN solicitando que los jueces del TCA de Portoviejo den cumplimiento a lo establecido en los arts. 281, 295 y 302 del CPC, que disponían la imposibilidad de alterar o revocar una sentencia ejecutoriada. El Tribunal consideró que el accionante exige el cumplimiento de normas que regulan las decisiones jurisdiccionales, además, verificó que este ha presentado una serie de medios judiciales para revocar el auto dictado dentro de un proceso contencioso administrativo, incluyendo una EP. A criterio del Tribunal, ello evidencia el reconocimiento del accionante respecto a la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr el cumplimiento de las normas, incurriendo en la causal de inadmisión del numeral 3 del art. 56 de la LOGJCC.	12-22-AN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
Las sentencias dictadas en juicios de amparo posesorio, y el auto que resuelve un recurso inoficioso, no son objeto de EP.	EP presentada contra las sentencias de primera instancia y apelación que declararon sin lugar la acción de amparo posesorio, y contra el auto que inadmitió por improcedente el recurso de casación presentado por la accionante. El Tribunal, en voto de mayoría, señaló que el auto impugnado, rechazó el recurso de casación interpuesto al considerar que este no procede en los procesos de amparo posesorio, puesto que no constituyen procesos de conocimiento, en virtud de lo cual, no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones. En relación con las sentencias impugnadas, señaló que conforme su jurisprudencia, las decisiones provenientes de juicios de amparo posesorio no son inmutables ni definitivas, ni generan un gravamen irreparable, pues no impiden que las pretensiones sobre un estado posesorio se discutan en nuevos procesos.	3314-21-EP y voto salvado
Las sentencias dictadas en juicios de amparo posesorio no son objeto de EP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la demanda de amparo posesorio de un bien inmueble propuesto contra los accionantes. El Tribunal precisó que las sentencias dictadas en juicios de amparo posesorio no son inmutables ni definitivas, por lo que no pueden causar cosa juzgada material, ni impiden que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso; además, indicó que la decisión no puede generar gravamen irreparable toda vez que sus efectos podrían alterarse a través de otro juicio.	273-22-EP
El auto que niega un recurso de casación dentro de un proceso ejecutivo no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de casación propuesto por el accionante en el marco de un juicio ejecutivo por cobro de una letra de cambio seguido en su contra. El Tribunal evidenció que el auto impugnado, no puso fin al proceso, toda vez que rechaza un recurso improcedente por no estar contemplado para los juicios ejecutivos. Así, el auto impugnado no se pronuncie sobre la	329-22-EP

	materialidad de las pretensiones, ni impide la continuación del proceso de ejecución, y no puede causar un gravamen irreparable.	
La sentencia que declara la nulidad de un proceso constitucional por falta de competencia del juez, no es objeto de EP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró la nulidad del proceso constitucional iniciado por el accionante contra el GAD de Huaquillas, a través de una AP, ante la negativa de inscripción de una escritura de compraventa. El Tribunal precisó que la sentencia impugnada no puso fin al proceso, toda vez que, al declarar la nulidad de todo el proceso por incompetencia territorial del juez de instancia, no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones, y no genera un gravamen irreparable.	331-22-EP
El auto que contiene el cómputo de la pena no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó el recurso de hecho planteado contra la negativa de apelación propuesto frente al auto que ordenó estar a lo dispuesto en el auto que resolvió el cómputo de la pena, dentro de un proceso penal. En primer lugar, el Tribunal consideró que la accionante no agotó el recurso de apelación previsto frente al auto que contiene el cómputo de la pena, y no de otra decisión. Además, señaló que el cómputo de la pena no causa ejecutoria por lo que es una decisión susceptible de reforma, en virtud de lo cual, no cumple con los requisitos para ser tratada a través de una EP.	367-22-EP
La resolución de medidas cautelares no es objeto de EP.	EP presentada contra la resolución que negó la solicitud de medidas cautelares planteada por la accionante solicitando que se suspenda la disposición judicial de embargo de un bien inmueble. El Tribunal recordó que la resolución de medidas cautelares, por su naturaleza, no constituye una decisión definitiva, ya que es un mecanismo autónomo, temporal y mutable; y, por lo tanto, no surte efectos de cosa juzgada material. Además, consideró que, de los argumentos expuestos por la accionante, no se desprende la posibilidad de que la situación genere un gravamen irreparable a los derechos de la accionante, toda vez que cuenta con vías judiciales para precautelar sus intereses.	522-22-EP
La resolución que resuelve un incidente de recusación no es objeto de EP.	EP presentada contra la sentencia que rechazó la demanda de recusación propuesta por el accionante contra los jueces de la Corte Provincial del Azuay dentro de un proceso penal seguido en su contra. El Tribunal señaló que la decisión que resuelve un incidente de recusación no solventa un asunto de fondo en el proceso principal, de modo tal que el accionante no cuente con la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten en la causa principal. Así, recordó la resolución dictada dentro de la demanda de recusación no es de naturaleza definitiva, ni puede generar un gravamen irreparable toda vez que el proceso principal continúa en sustanciación, y dentro del mismo, el accionante cuenta con mecanismos para tutelar su derecho al debido proceso.	529-22-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda ejecutiva propuesta contra el accionante por el cobro de varios pagarés. El Tribunal evidenció que, conforme lo determinó en su demanda, el accionante manifestó haber tenido conocimiento de la decisión impugnada en el año 2016, siendo que presentó la EP en diciembre de 2021, es decir, fuera del término establecido en el art. 60 de la LOGJCC para el efecto.	299-22-EP

Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria dentro de un proceso de reivindicación.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación propuesta por la accionante dentro de un juicio de reivindicación seguido en su contra. El Tribunal evidenció que la accionante no agotó el recurso de revocatoria, conforme lo dispone el art. 270 del COGEP, pese a que se dispuso que complete y aclare su demanda. Además, evidenció que la accionante no justificó las razones por las que dicho recurso no era adecuado o eficaz para la resolución de sus pretensiones.	37-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria dentro de un proceso de declaración de unión de hecho.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación propuesto por el accionante en el marco de un proceso de declaración de unión de hecho. El Tribunal evidenció que el accionante tenía a su disposición el recurso de revocatoria para impugnar el auto que inadmitió su recurso de casación, pese a haber sido mandado a aclarar y completar su demanda, conforme lo dispone el art. 270 del COGEP. Además, evidenció que el accionante no justificó las razones por las que dicho recurso no era adecuado o eficaz para la resolución de sus pretensiones.	246-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento de la acción de nulidad de sentencia dentro de un proceso ejecutivo.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda ejecutiva por cobro de una letra de cambio presentada contra la accionante. El Tribunal consideró que, al ser el único argumento de la accionante, la falta de citación en el proceso ejecutivo, tramitado por el derogado CPC, previo a interponer la EP, corresponde interponer la acción de nulidad de sentencia, bajo la causal prevista en el num. 3 del art. 299, en concordancia con el art. 301 del CPC. Además, precisó que la sentencia impugnada no se encuentra ejecutada, sino en fase de ejecución, sin que se evidencie argumentos de la accionante que justifiquen por las que la acción de nulidad era ineficaz o inadecuada para tutelar los derechos alegados vulnerados.	461-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria dentro de un proceso laboral.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación propuesto por la accionante en el marco de un proceso laboral. El Tribunal evidenció que, ante la inadmisión del recurso de casación – pese a haber sido mandada a aclarar y completar la demanda – la accionante no agotó el recurso de revocatoria, ni justificó las razones por las que dicho recurso sería ineficaz o inadecuado, o que la falta de interposición de este no es atribuible a su negligencia.	499-22-EP

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por basar su argumento en la valoración de la prueba dentro de un proceso laboral.	EP presentada contra la sentencia que resolvió no casar la decisión recurrida, misma que ratificó la improcedencia de la demanda laboral propuesta por el accionante en la que demandó a su empleador la reliquidación de los haberes laborales pendientes de pago. En primer lugar, el Tribunal recordó al accionante su obligación de presentar EP sobre el momento en que la decisión impugnada haya causado ejecutoria; y consideró que los argumentos presentados en la demanda se limitaban a mostrar el desacuerdo del accionante con la decisión judicial impugnada	3424-21-EP

	y la forma de valoración probatoria realizada por los jueces nacionales, incurriendo en la causal de inadmisión del num. 5 del art. 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que rechazó la AP propuesta por los accionantes contra el GAD de Eloy Alfaro, debido a la disminución de su salario como obreros. En primer lugar, el Tribunal recordó a los accionantes su obligación de presentar EP sobre el momento en que la decisión impugnada haya causado ejecutoría. Además, evidenció que los accionantes se limitaron a expresar su inconformidad con la decisión impugnada, así como tampoco especificaron en ninguno de los derechos y principios alegados, cuál fue la acción u omisión judicial que configure las vulneraciones alegadas, especialmente, respecto a la vulneración de derechos provocada ante la imposibilidad de las autoridades judiciales de declarar la inconstitucionalidad de la resolución impugnada a través de la AP; incurriendo en las causales de inadmisión de los num. 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC. Finalmente, señaló que ni la AP ni la EP son las vías idóneas para solventar la pretensión de los accionantes, de declarar la inconstitucionalidad de una resolución emitida por un órgano con potestad normativa; toda vez que la CRE y la LOGJCC ha contemplado la posibilidad de que la CCE ejerza un control abstracto de constitucionalidad a través de la acción de inconstitucionalidad.	317-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia de la AP propuesta contra el accionante, en su calidad de director de asesoría jurídica del MT, impugnando la resolución administrativa que impuso una multa al actor del proceso de origen. El Tribunal evidenció que los argumentos aportados por el accionante se limitan a expresar su inconformidad con lo resuelto en el proceso originario, además consideró que la falta de argumentación por parte del accionante impide la constatación de una posible vulneración a la garantía de la motivación, así también señaló que el accionante omitió explicar jurídicamente cómo la inobservancia de un principio que rige a la administración pública, produce una vulneración a un derecho constitucional, incumpliendo los requisitos de admisión contenidos en los num. 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC.	498-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro dentro de una acción de acceso a la información pública.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la acción de acceso a la información pública presentada por el accionante, en calidad de presidente de la comunidad La Pakinza, contra EP Petroecuador solicitando una serie de medidas a adoptarse en el bloque ubicado en la comunidad en cuestión. El Tribunal consideró que el accionante se limitó a hacer referencia a los hechos que dieron lugar al proceso originario, sin identificar cómo los jueces accionantes vulneraron los derechos alegados, por acción u omisión, incumpliendo el requisito contenido en el num. 1 del art. 62 de la LOGJCC.	538-22-EP

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de abril de 2022.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Suspensión fase de seguimiento por presentación de acción de incumplimiento.	La Corte dispone la suspensión de la fase de seguimiento del caso 1202-14-EP mientras se sustancia una acción de incumplimiento presentada por Franklin Fernando Villalba Alejandro, en contra de la sentencia 122-17-SEP-CC. Esto sin perjuicio de que, una vez resuelta la acción de incumplimiento No. 17-20-IS, la fase de seguimiento continúe, de ser pertinente.	1202-14-EP/22
Suspensión fase de seguimiento por presentación de acción de incumplimiento.	La Corte dispone la suspensión de la fase de seguimiento del caso 288-12-EP para dar trámite a una acción de incumplimiento presentada por un grupo de personas por sus propios derechos, y por los que representan en calidad de directivas de la Asociación “ALFIL-HGLBT- Identidades en Diálogo”, en contra de la sentencia 133-17-SEP-CC. Esto sin perjuicio de que, una vez resuelta la acción de incumplimiento presentada, la fase de seguimiento continúe de ser pertinente.	288-12-EP/22
Archivo por cumplimiento integral de la medida dispositiva y restitución ordenadas en sentencia.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia 991-16-EP/21. Así, este Organismo comprobó, luego de la revisión de la información presentada por el CJ y por medio del SATJE, el resorteo judicial del recurso de apelación y la sustanciación de este. Al no existir medidas pendientes de verificación, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas contenidas en sentencia y el archivo de la causa.	991-16-EP/22

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Inicio de la fase de seguimiento de la sentencia con medidas de satisfacción e investigación.	Mediante auto, la Corte inició la fase de seguimiento de la sentencia 20-16-IS/21. En este sentido, este Organismo determinó que los sujetos obligados -la DPE y el TGP de Cotopaxi- cumplieron integralmente con la publicación de disculpas públicas en un diario de circulación nacional y en sus sitios web institucionales. Sin embargo, sobre la medida de	20-16-IS/22

	investigación, la Corte requirió al CJ informe sobre el estado de los actos investigativos ordenados por la falta de actuación diligente de los jueces encargados de la ejecución de la sentencia, conforme el art. 163, numeral 2 de la LOGJCC.	
Inicio de la fase de seguimiento de la sentencia con medida de restitución ordenada.	La Corte, a petición de parte, resolvió iniciar la fase de seguimiento de la sentencia 9-18-SIS-CC que aceptó la acción de incumplimiento y ordenó a la ANT emita una nueva resolución respecto a la solicitud de la Cooperativa de Transporte Intercantonal de Pasajeros “Rey David”, sobre el permiso de operaciones para la ruta Balzar - Guayaquil - Balzar. La Corte negó la petición de modificación de medidas solicitadas por la Cooperativa, en tanto verificó que la medida ordenada en sentencia no ordenó el pago de una reparación económica. Respecto de la información entregada por la ANT, este Organismo verificó el incumplimiento de la sentencia por parte del sujeto obligado y ordenó remitir un informe de descargo de las acciones y omisiones que tuvieron como consecuencia el incumplimiento evidenciado hasta el momento. Por último, la Corte ordenó la designación de un servidor o servidora competente de dar respuesta a la solicitud. Sin que esta designación exima de la responsabilidad del cumplimiento de la sentencia por parte de la máxima autoridad de la ANT; y remita la documentación de respaldo de la atención brindada y la nueva resolución debidamente motivada respecto a la solicitud presentada por la Cooperativa.	50-14-IS/22

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de abril, la Corte Constitucional, a través de medios telemáticos, llevó a cabo una audiencia pública, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amici curiae*.

Dentro de la referida audiencia se trataron temas de interés como la acción de inconstitucionalidad.

En la siguiente tabla se presentan a detalle la audiencia telemática con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
07/04/2022	38-18-IN	Carmen Corral Ponce	Acción de inconstitucionalidad presentada por el Dr. Juan Francisco Guerrero del Pozo, en calidad de procurador judicial de la Asociación de Compañías Aseguradoras del Ecuador y de la Cámara de Compañías de Seguros del Ecuador, en contra de los numerales 2.3, 2.5, y 2.8 del artículo 2 y la Disposición General Segunda de la Norma para la Determinación de Cláusulas Obligatorias y Prohibidas del Contrato de Seguro contenida en la Resolución No. SVCS-INS2018-0007 emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.	Transmisión por YouTube



@CorteConstEcu



Corte Constitucional del Ecuador



@cconstitucionalecu



Quito:

José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil:

Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Tel.

(593-2) 3 94-18 00

e-mail:

comunicacion@cce.gob.ec